

310.53  
Exp No. 344 de julio 17 de 2019  
Infracción

0715---

AUTO No.

27 JUN 2025.

**"POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto No. 0007 de 12 de enero de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0677 de 20 de abril de 2022, se formuló contra los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** Los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 43-II-C-PP-19, ubicado en la Cabaña Villa Juakiana sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°28'52" W: 75°36'3.32" Z: 6 msnm, sin el respectivo permiso de concésion de agua subterránea otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

que, frente al cargo único formulado, los presuntos infractores, **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS**, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.



310.53  
Exp No. 344 de julio 17 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0715-22-27 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

Que mediante Auto N° 0485 del 19 de abril de 2023, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el término de 30 días y ordenó prueba técnica remitiendo el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros para verificar el estado actual del pozo.

Que la subdirección de asuntos marinos y costeros practicó visita el día 26 de febrero de 2025, rindiendo informe de visita N° 021-2025.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se



310.53  
Exp No. 344 de julio 17 de 2019  
Infracción

0715 - - -

27 JUN 2025

## CONTINUACIÓN AUTO No.

### **"POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

*desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

#### a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

#### b. Sobre la presentación de alegatos

La ley 2387 de 2024 establece en su Artículo 8. Alegatos de Conclusión. "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad de la prueba: i) Declarar cerrado el período probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y ii) Correr traslado por el término de diez (10) días, del Informe de visita de 22 de mayo de 2019, Informe de seguimiento de 03 de julio de 2019, Consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro en la Ventanilla Única de Registro matrícula inmobiliaria 340-34466, acta de visita de campo de fecha 26 de febrero de 2025 e informe de visita N° 021 de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y



310.53  
Exp No. 344 de julio 17 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0715 - - -

27 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

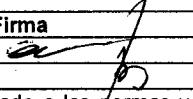
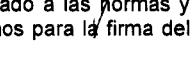
**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa del Informe de visita de 22 de mayo de 2019, Informe de seguimiento de 03 de julio de 2019, Consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro en la Ventanilla Única de Registro matrícula inmobiliaria 340-34466, acta de visita de campo de fecha 26 de febrero de 2025 e informe de visita N° 021 de 2025, a los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822, para efectos de presentar dentro de dicho término, su escrito de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto a los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822, en la Cabaña Villa Juakiana sector Palo Blanco jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONT  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.